

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Radicado 2021-00572

Se deja expresa constancia que, el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO** rechazó la demanda por competencia territorial, señalando que la misma correspondía a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

Nidia Isabel Posada Mazo
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA CORREAL ARANGO
DEMANDADA	INMOBILIARIA UNIKA EN MEDELLÍN S.A.S
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00572 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Del estudio de la demanda que antecede, y en razón de su cuantía y del factor territorial, según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, del contenido de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así como el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 y el Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se redefinieron las zonas que en adelante atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Antioquia).

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora bien, en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas estableciendo las reglas de reparto en su artículo 2º, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se redefinieron las zonas que en adelante atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro de los que se encuentra el **JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de

tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente se tiene que el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, al respecto tenemos que el artículo 28, del CGP, prescribe:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ocurre entonces que, según se desprende de la demanda y del Certificado de Existencia y Representación, el domicilio de la parte demandada está en la Calle 44 #76-21. Barrio los Pinos en Medellín, Comuna 12 y, por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la misma el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**, toda vez que tiene cobertura en dicha comuna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por **GLORIA ELENA CORREAL ARANGO**, contra la **INMOBILIARIA UNIKA EN MEDELLÍN S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**, toda vez que tiene cobertura en la comuna 12.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61177a8fbaafd9234dfd55dbbe7014dc16f2a06737a33458e8248fa78545938a**
Documento generado en 03/12/2021 03:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>